

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 8 de Enero de 1884.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 7 de Enero de 1884.

#### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sección de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado ha emitido en 2 de Noviembre último el informe siguiente:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 29 de Setiembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente promovido por los Ayuntamientos de Oteruelo, Pinilla, Alameda y Rascafría del Valle, provincia de Madrid, en solicitud de que se respete el derecho que dicen tener al aprovechamiento comunal y gratuito de los pastos de sus montes.

Resulta que los Ayuntamientos de los expresados pueblos recurrieron al Gobernador solicitando que se adjudicase gratuitamente á los vecinos de los mismos los pastos de los terrenos montuosos que citaban para disfrutarlos con sus ganados, conforme han venido haciéndolo anteriormente por virtud de la compra que ellos habían verificado, y que se elevase el expediente á la Superioridad para que la Administración les reconociese aquel derecho, según el párrafo segundo del art. 94 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

En la anterior instancia se hace relación y aparece demostrado: primero, que por escritura pública de

28 de Mayo de 1442 los vecinos de Pinilla, Alameda, Oteruelo y Rascafría compraron por 125.000 maravedises varios *quiñones* á todos los demás pueblos de la entonces llamada tierra de Segovia, los cuales á su vez los habían comprado á sus anteriores poseedores, que lo eran los caballeros, escuderos, dueños y doncellas de las *quiñoneras* de las cuatro cuadrillas de la Trinidad, San Esteban, San Millán, y San Martín: segundo, que por varias resoluciones del Gobierno de provincia, dictadas en 16 de Febrero de 1863, 12 de Junio de 1865, y 13 de Febrero y 9 de Diciembre de 1867, se dispuso al Ayuntamiento de consignar en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del producto de la roza de la leña del monte Chorrillos y Tercia de Santa Ana por ser éstos propiedad de los vecinos: tercero, que por otros acuerdos de 12 de Junio de 1848, 7 de Junio de 1861 y 27 de Marzo de 1862 se respetó á los vecinos de Rascafría el aprovechamiento gratuito de los pastos de primavera y verano de su término municipal; y cuarto, que por virtud de análogas resoluciones, dictadas también por el Gobierno de provincia, se autorizó al Ayuntamiento de Alameda para que adjudicase asimismo á sus vecinos el disfrute gratuito con sus ganados de labor de los pastos de primavera y verano de la dehesa de Santa Ana y Mesevieja.

El Ingeniero Jefe considera por su parte que es insuficiente para probar el derecho que se desea obtener por los mencionados pueblos la referida escritura de 1442, porque en ella no se detallan los linderos de los *quiñones* comprados, ni se especifica si eran tierras de monte ó de labor, existiendo por ello una notable vaguedad sobre la naturaleza, extensión, situación y límites de aquellos, y siendo opinable que en los mismos estén comprendidos los montes que hoy poseen como de Propios los pueblos del valle de Lc-zoya, que aunque así fuera sería

peligroso reconocerlo, porque efecto de la destrucción en que hoy se hallan ha disminuido y disminuirá más el caudal de aquél río que surte de aguas á la Corte, y que debía por consiguiente desestimarse la pretensión de los referidos Ayuntamientos.

Así lo acordó el Gobernador en 17 de Setiembre de 1877; y recurrido este acuerdo por los Municipios interesados, se pasó el expediente á la Junta consultiva, quien opina que procede enajenar en pública subasta los productos de los montes de que se trata, conforme al párrafo primero, art. 94 del reglamento, entendiéndose el Negociado respectivo que debe negarse la reclamación y oírse sobre ella á las Secciones de Fomento y Hacienda de este Consejo, como así se ha dispuesto por la Real orden al principio relacionada.

Por lo expuesto se infiere que el objeto á que aspiran los pueblos reclamantes no es otro que el de que se les permita disponer de los aprovechamientos de sus montes en la forma que estimen conveniente, ó lo que es lo mismo, que puedan repartirlos entre sus vecinos en subasta pública; y aunque el art. 75 de la ley municipal vigente atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar para cada año la división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, es sin embargo con la limitación de que en todo lo referente á montes municipales regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Ahora bien; el art. 1.º del reglamento determina que para los efectos de dicha ley se reputan montes públicos, no solo los del Estado, sino también los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y aun los declarados enajenables

que no hayan pasado todavía á dominio particular

Conforme á este precepto, cualquiera que sea el alcance que se dé á la escritura de 1442, tienen y no pueden menos de tener el carácter de públicos, hallándose sometidos en tal concepto á la inspección y vigilancia de la Administración, y debiendo por tanto aprovecharse sus productos por medio de los planes generales de aprovechamientos que corresponde formar á los Ingenieros de las provincias.

No puede por tanto accederse en la actualidad á la pretensión de los referidos Municipios; porque si bien es cierto que el párrafo segundo del art. 94 del reglamento exceptúa de la subasta la adjudicación de los productos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la Administración estén considerados como de aprovechamiento vecinal, es condición precisa é indispensable que proceda ó exista ese reconocimiento por parte de la Administración, lo cual no sucede en este caso, puesto que no aparece que los pueblos interesados lo hayan conseguido ni aun reclamado siquiera, que es lo primero que deben verificar, ante quien corresponda, en la forma prevista y determinada por las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y en el Real decreto de 10 de igual mes de 1865 y disposiciones vigentes en la materia.

Mientras no exista una declaración administrativa que considere como de comunes aprovechamientos los productos forestales de los montes situados en los terminos municipales de los pueblos reclamantes, no hay términos hábiles para acceder á lo que solicitan, y deben por el contrario subastarse los aprovechamientos de aquellos montes, según previene el reglamento citado.

En virtud de lo expuesto, las Secciones entienden:

1.º Que no procede otorgar por ahora á los pueblos referidos el dis-





frute gratuito de los montes situados en sus respectivos términos.

Y 2.º Que esto no obstante, pueden dichos pueblos reclamar ante quien corresponda la declaración competente á que se refiere el párrafo segundo, art. 94 del reglamento expresado, para que se considere como de aprovechamiento común los montes de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1883.—Sardoal.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

*Gaceta del 6 de Enero de 1883.*

### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Doctor D. Víctor Arnáu, que representa á D. Antonio Artés y Arizón, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Mayo de 1881, trasladando á D. Joaquín Jiménez Pellicer, Notario excedente de Borja, á una Notaría vacante en Zaragoza:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 16 de Febrero de 1881 publicó la Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, una relación de las Notarías vacantes que, según los datos obrantes en la misma, podían ser solicitadas por los Notarios excedentes de los respectivos Colegios, á tenor para los efectos del artículo 3.º del Real Decreto de 20 de Enero anterior, relación en que figura una Notaría de Zaragoza:

Que habiendo solicitado, dentro del tiempo legal, entre otros, Don Antonio Artés y Arizón, Notario de Zuera, distrito de Zaragoza, que ejerce la fé pública desde 28 de Setiembre de 1860, y D. Joaquín Jiménez Pellicer, Notario de Borja, desde 17 de Agosto de 1866. ins-

truyó el oportuno expediente, en el que informaron el Colegio Notarial y el Negociado de la Dirección que, según el art. 3.º del Real Decreto de 20 de Enero de 1881, procedía trasladar al Notario excedente de Zuera D. Antonio Artés á la Notaría vacante en Zaragoza, á cuyo distrito notarial pertenece Zuera; pero como el director informa que no siendo la Notaría de Zaragoza de nueva creación podía proponerse el nombramiento del Notario excedente que se conceptuará más digno, se espidió la Real orden de 10 de Mayo de 1881, trasladando á dicha Notaría al Notario excedente de Borja D. Joaquín Jiménez Pellicer:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 7 de Junio de 1881 el Doctor D. Víctor Arnáu, á nombre de D. Antonio Artés, dedujo ante el Consejo de Estado demanda contra la Real orden, suplicando que en definitiva se revoque la expresada Real orden, declarando que á Artés asiste perfecto derecho para obtener la Notaría de Zaragoza.

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda, la amplió el Doctor Arnáu, insistiendo en las solicitudes de la misma, presentando un ejemplar del número de la *Gaceta*, en que se anunció la convocatoria:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general y se confirme la Real orden impugnada:

Y que invitado con audiencia en el pleito D. Joaquín Jiménez Pellicer dejó trascurrir con exceso el término señalado sin mostrarse parte:

Visto el art. 3.º del Real Decreto de 20 de Enero de 1881, que, en su primer párrafo, dispone que los Notarios excedentes podrán trasladar su residencia á las Notarías nuevamente creadas en el mismo distrito notarial, si las hubiese y se hallasen vacantes, solicitándolo en el término de dos meses; en el segundo que podrán también solicitarlas los Notarios de otros distritos dentro del mismo Colegio, pero solo serán nombrados á falta de aspirantes con residencia en el distrito notarial de la vacante; en el tercero, que para ascender por este medio tres grados será necesario llevar más de 12 años de ejercicio, y en el sexto, dice textualmente: «Bajo las condiciones expresadas, podrán obtener por este medio dichos Notarios excedentes las Notarías vacantes con anterioridad á este Real Decreto que no se supriman, siempre que no sean de las que estén anunciadas ó tengan en curso expediente para ser provistas según las disposiciones anteriores.»

Considerando que anunciada á traslación la Notaría vacante en Zaragoza, fué solicitada por D. Antonio Artés y Arizón, Notario excedente del mismo distrito, que llevaba más de 12 años de ejercicio, y por otros Notarios excedentes de distintos distritos dentro del mismo Colegio notarial.

Considerando que, según el artículo 3.º antes citado, dicha Notaría debía proveerse con arreglo á sus prescripciones, porque si bien no era de nueva creación, se hallaba vacante á la publicación del Real Decreto, y no consta que estuviera anunciada ni tuviera expediente en tramitación para ser provista, conforme á las disposiciones anteriores, únicos requisitos que exige el último párrafo que queda transcrito.

Considerando que en este concepto es evidente que la provisión debió hacerse en favor de D. Antonio Artés, único Notario del mismo distrito notarial, que la solicitó, y que además reunía el tiempo de ejercicio que en su párrafo tercero exige el expresado artículo;

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de Cardenas, Presidente accidental; Don Miguel de los Santos Alvarez, D. José Magaz, D. Angel Maria Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. Pedro Sanchez Mora, D. Emilio Muruaga, D. Isidro Aguado Mora, D. Leandro Rubio, el Marqués de la Fuente y D. Cándido Martín.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada, y en decretar que D. Antonio Artés tiene derecho á ser trasladado á la Notaría de Zaragoza á que este pleito se refiere.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

*Gaceta del 4 de Enero de 1884.*

### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Go-

bernación para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley sobre organización de la Seguridad pública.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

#### A LAS CORTES.

A medida que van fortaleciéndose las instituciones liberales de un pueblo, y á la sombra de ellas encuentran más dilatado campo la iniciativa y la espontánea acción de los ciudadanos, mayor es también la necesidad de organizar sólidamente el conjunto de aquellos elementos que velan por la seguridad pública en tiempos ordinarios, y que una vez turbada, ayudan con eficacia suma á devolvérsela. Bajo el estado de represión absoluta que paraliza casi á las sociedades, preocuparse de regular ciertas manifestaciones de su existencia fuera cuidado tan vano como el de abrir cruces para corrientes que no existen ú ordenar el movimiento de lo que está destinado á permanecer inmóvil. No así donde la vida nacional en primer término se sustenta de la iniciativa del individuo, y donde utilizando ésta los poderosos medios con que la civilización moderna ha ensachado y multiplicado las relaciones sociales, puede decirse que el derecho de cada uno vive en contacto diario y á las veces en competencia con el derecho de todos.

Cosa evidente es que á mayor acción individual corresponde siempre mayor energía en el Estado. Díganlo si no aquellos países sobre quienes el menosprecio de esta verdad atrajo todos los horrores de la anarquía, los cuales, por no haber sabido dar al Gobierno condiciones de robustez y de vigor, no sólo perdieron miserablemente sus libertades, para llorarlas luego de perdidas, pero hasta llegaron ocasiones á olvidarse, á renegar quizá de los beneficios incalculables de que les eran deudores. Mientras ellos se agitaban en revueltas continuas, y los mismos medios empleados para reprimir una perturbación engendraban nuevas perturbaciones, veíamos á otros pueblos ser tanto más libres, cuanto más cuidadoso de la conservación del orden, viniendo á ofrecérsenos por modelo y guía en el camino del progreso político los que, como Inglaterra, como Bélgica, como Italia, como Francia misma durante diversos períodos de su historia, de tal suerte supieron organizar la acción del Estado, garantizar la vida, la hacienda y el derecho de cada ciudadano, que la libertad ha echado ya profundas raíces en



PROVINCIA DE VALLADOLID.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MEDINA DEL CAMPO.

Segundo trimestre de 1883 á 1884.

ESTADO de recaudación é inversión de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre: Comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1883 á 1884 y las existencias que resultan para el siguiente.

sus costumbres, y nadie ve allí de las funciones del Gobierno sino los bienes copiosos que producen.

Era natural que viviésemos nosotros privados de esta fortuna en tanto que nuestro país no gozara de una existencia verdaderamente normal y tranquila. Cuando el imperio de las leyes descansa sobre tan movedido fundamento, que un día se atreve á él la licencia de los gobernados, otro día el antojo de los gobernantes, la seguridad pública es casi una palabra vana, y su organización un verdadero imposible. Fijar á la iniciativa individual cuanto á ella corresponde, bajo la solícita vigilancia de un Gobierno fuerte, que así sepa frenarla dentro de sus naturales límites, como ayudarla en sus legítimos anhelos: corregir aquella inclinación á la arbitrariedad que llevan en su propia naturaleza todos los poderes débiles; fundar en la pacífica y tranquila aplicación de la ley, no ya simplemente los métodos de reprimir el delito, pero aun la manera de impedir que nazca y se propague; clasificar la población total de España, conocer su movimiento, tener noticia constante de las necesidades que la agitan y del lugar del territorio donde estas necesidades se revelan; sentir, en una palabra, los latidos de la sociedad con certeza y pormenores tantos, que no sólo se pueda acudir cada día á las exigencias or-

dinarias, sino que se esté siempre dispuesto á prevenir y reprimir las perturbaciones anormales; todo esto va envuelto en el problema que se formula bajo el nombre de organización de la Seguridad pública, y bien se ve que no era obra para intentada en tiempo de turbulencias ni lo es para conseguida por entero mientras la extensión de las pasiones políticas embarece la acción saludable de las leyes.

Nuestra historia administrativa ofrece, sin embargo, algunos ensayos dignos de aplauso: el decreto de 2 de Julio de 1870, el de 22 de Octubre de 1873 y el de 6 de Noviembre de 1877, acompañados estos últimos de meditados reglamentos, son dos tentativas que honran á sus autores, y que por modo elocuente de claran los buenos deseos que inspiraron la gobernación del Estado en el último período. El segundo de dichos decretos, aplicado á la capital, está produciendo aún muy ventajosos efectos. Pero no es ya el estímulo de estos ensayos lo que mueve al Ministro que suscribe á someter á las Cortes una organización tan completa y acabada como las circunstancias permitan del servicio de la Seguridad pública; guíenle otras más altas consideraciones que la Representación Nacional sabrá apreciar en su justo y verdadero valor.

(Se continuará.)

NUM. 15.

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LOS INFANTES.

2.º Trimestre del año económico de 1883 á 1884.

ESTADO de la inversión y recaudación de fondos municipales en el expresado trimestre, por cuenta del ejercicio del presupuesto corriente, que se publica en debido cumplimiento á lo prevenido en el art. 166 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

CARGO.

Existencia que resultó en fin de Setiembre de 1883.	Pesetas.	Cs.
Recaudado durante el referido trimestre.	13.006	»
	3.632	37
TOTAL.	16.638	37

DATA.

Satisfecho durante dicho 2.º trimestre.	Pesetas.	Cs.
TOTAL.	1.654	67
	1.654	67

RESUMEN.

Importa el cargo.	Pesetas.	Cs.
Idem la data.	16.638	37
	1.654	67
Existencia para el trimestre siguiente.	14.983	70

Villanueva de los Infantes 1.º de Enero de 1884.—El Alcalde, Salustiano Vallejo.—El Depositario, Hipólito de Pablo.—El Interventor, Pablo Pelayo.—El Secretario, Julian Lázaro.

DATA.

	PERSONAL		MATERIAL		TOTAL	
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
CAPÍTULO 1.º—Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	2704	36	725	»	3429	36
CAPÍTULO 2.º—Policía de seguridad.	»	»	»	»	»	»
CAPÍTULO 3.º—Policía urbana y rural.	1526	59	1157	46	2684	05
CAPÍTULO 4.º—Instrucción pública.	1000	»	150	»	1150	»
CAPÍTULO 5.º—Beneficencia.	19	25	500	»	519	25
CAPÍTULO 6.º—Obras públicas.	98	»	168	04	266	04
CAPÍTULO 7.º—Corrección pública.	»	»	»	»	»	»
CAPÍTULO 8.º—Montes (Cargas.)	136	86	»	»	136	86
CAPÍTULO 9.º—Contingente para gastos provinciales.	481	50	5369	22	5850	72
CAPÍTULO 10.º—Gastos voluntarios de Obras de nueva construcción.	»	»	18	»	18	»
CAPÍTULO 11.º—Imprevistos.	»	»	624	31	624	31
CAPÍTULO 12.º—Resultas de años anteriores.	»	»	»	»	»	»
Total Data.	5966	56	8712	03	14678	59

RESÚMEN.

Importa el CARGO.	Pesetas.	Cént.
Idem la DATA.	25.977	61
	14.678	59
Existencia para el trimestre siguiente.	11.299	02

De forma que importando el cargo veinticinco mil novecientos setenta y siete pesetas sesenta y un céntimos y la data catorce mil seiscientos setenta y ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos según queda expresado, resulta una existencia de once mil doscientas noventa y nueve pesetas dos céntimos que será cargo en la cuenta del trimestre siguiente.

Medina del Campo 4 de Enero de 1884.—V.º B.º—El Alcalde, León Fernández.—Está conforme.—El Regidor Interventor, Manuel López.—El Depositario, Gregorio Fernández.—El Secretario del Ayuntamiento, Honorio Román.



# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

ANO DE 1883 Á 1884.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas	Cts.
Arreglo de las casillas de madera para los vigilantes del ramo de consumos.	83	72	Rufino Lebrero. . . . .	Varias maderas.	»	»	»	159	»
Reparación de empedrados de varias calles. . . . .	144	35	Leoncio Polo. . . . .	Trasporte materiales.	»	»	»	13	25
			Mariano Alonso. . . . .	Cemento Portlau.	4 barriles.	22	50	90	»
Obras de reparación en el mercado del Campillo. . . . .	22	97	El mismo. . . . .	Yeso.	1150 kilógs.	»	17	19	55
			Leoncio Polo. . . . .	Trasporte materiales.	»	»	»	6	»
Idem de caminos vecinales. . . . .	410	22	Juana González. . . . .	Cestas de mimbre.	3 docenas.	»	»	7	50
Idem en la casa del guarda del invernadero del prado de la Magdalena. . . . .	112	47	Rafael Fernández. . . . .	Cal.	80 hectólitros.	1	25	100	»
			Mariano Alonso. . . . .	Yeso.	575 kilógs.	»	17	9	77
			Leoncio Polo. . . . .	Trasporte materiales.	»	»	»	37	»
Conservación y fomento de viveros. . . . .	86	10	»	»	»	»	»	»	
Arreglo de paseos y jardines. . . . .	338	»	» Leoncio Polo. . . . .	Huebras.	6	6	»	36	»
<i>Total jornales.</i>	1197	83						<i>Total materiales.</i>	478 07

## RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	1197	83
Id. los materiales. . . . .	478	07
<i>Total pesetas.</i>	1675	90

Valladolid 15 de Diciembre de 1883.—V.º B.º El Alcalde, José S. Estival.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

**1884**

PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta corte en Mayo del corriente año y una sección lite-

ria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores. Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio **una peseta** en toda España.

#### MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

QUE CONTIENE EL

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS

**DE FALTAS**

Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS

EN QUE PUEDEN INTERVENIR

**LOS JUZGADOS MUNICIPALES**

por

**DON FERMIN ABELLA,**

Abogado y Director del periódico

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante

libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y forma de proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indu-

dable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

#### Imprenta, Librería y Fábrica

DE LIBROS RAYADOS DE

**LEONARDO MIÑON,**

Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

Valladolid: Imp. de Leonardo Miñon.